

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, se encontraron dos memoriales para este proceso, ambos por parte del acreedor EPM, con los cuales no cumplía la carga que le fue impuesta al deudor, al requerimiento del 12 de diciembre de 2023, a su vez consultado el Sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se avizora depósito alguno (ver Doc. 25). Así mismo le indico que en el expediente no se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 07 de marzo de 2024, 2:43 p.m.

G. S. S.
Oficial Mayor.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Demandante	FRANCY ELENA ÁLVAREZ GARCÍA
Demandado	EPM y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2023-00966 00
Instancia	Única
Providencia	Termina por Desistimiento Tácito

Se incorporan al expediente escritos del acreedor EPM aclarando la acreencia de dicha entidad (Doc. 23) e informando la renuncia al poder conferido por dicha entidad a la Dra. Nubia Cecilia Montoya Echeverry (Doc. 24).

De otro lado, conoce este Despacho judicial de la presente demanda LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, instaurada por FRANCY ELENA ÁLVAREZ GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. – TIGO COLOMBIA, en la cual se encuentra pendiente de que el deudor acredite al Despacho las actuaciones que ha adelantado tendientes a la recuperación del automotor o para dejar de figurar como propietaria inscrita del mismo (denuncia penal, trámite de pérdida de posesión, traspaso a persona indeterminada, acción reivindicatoria, etc.)

Mediante auto del 12 de diciembre de 2023, se requirió a la parte solicitante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto,

a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término, así mismo no obra constancia en el Sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, para este proceso dinero alguno (Doc. 25).

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, toda vez que, la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el acta de fracaso de la negociación de deudas, en original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem).

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, instaurada por FRANCY ELENA ÁLVAREZ GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. – TIGO COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el acta de fracaso de la negociación de deudas, original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c847c5ace7ae35727087f9f4235c61371385762a4ef72688ed558384b5ad2d1**

Documento generado en 08/03/2024 06:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>